	REPÚBLICA DE COLOMBIA *RAMA JUDICIAL* **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD** Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno.
PROCESO:	*Verbal*
DEMANDANTE:	*LUIS JOEL VIVEROS y OTRA*
DEMANDADA:	*EPS SURA y OTROS*
ASUNTO:	*Auto inadmite demanda*
Expediente digital :	*05001 31 03 001* ***2020-00301****-00*
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda de la referencia presentada a través de mandatario judicial por:

I. LUIS JOEL VIVEROS
II. SANDRA PATRICIA CARTAGENA

En contra de:

I. CLINICA SOMA
II. EPS SURA
III. RAFAEL EDUARDO TRUJILLO
IV. SEGUROS EL ESTADO

SE INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Indicará los nombres completos y número de identificación de los demandantes y demandados. De las personas jurídicas demandadas indicará nombre, domicilio e identificación (numeral 2 del artículo 82 del CGP).

Para el cumplimiento del anterior requisito debe tenerse en cuenta lo siguiente: Como se recalcará en los requisitos subsiguientes, el libelo demandatorio presenta muchas confusiones, pues nótese que en su encabezado se indica que la demanda se presenta por los señores LUIS JOEL VIVEROS y SANDRA PATRICIA CARTAGENA, y luego en otro hecho menciona que ambos tuvieron hijos que no se sabe qué se pretende con ellos, pues de un lado no se indica si ellos igual actúan como demandantes. Obsérvese que en el memorial poder allegado se indica que igual se confiere poder en representación de algunos hijos menores; y como anexos se aportan certificados de registros civiles de nacimiento.

Además, tampoco de indica que la demanda se dirige en contra de SEGUROS DEL ESTADO quien si aparece en las pretensiones, y de quien tampoco consta en el memorial poder que se faculta al profesional del derecho para demandarla.

2. Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, debe de nuevo narrar los hechos de la demanda y por ende precisar las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Arts. 82 numeral 4 y 5 y 90 numeral 1° C.G.P).

Como se anotó anteriormente, ante los hechos confusos de la demanda el profesional del derecho debe presentar un nuevo libelo demandatorio en el que, luego de aclarar exactamente quienes son los demandantes y demandados narre hechos y por ende precise las pretensiones que solamente los vincule a ellos como partes, pues como se dijo no se sabe que relevancia tiene el nombrar los hijos de cada uno de los demandantes y allegar sus correspondientes registros civiles de nacimiento, pues de una parte, en el memorial poder allegado se indica que ambos padres actúan en representación de algunos de ellos, en el caso del señor JUIS JOEL VIVEROS se indica que actúa como representante de la menor JHAMILAK VIVEROS y según su registro de nacimiento, nació el 21 de diciembre de 2001, siendo mayor de edad al momento de presentarse la demanda. Además en ese memorial poder tampoco se faculto al abogado para demandar a SEGUROS DEL ESTADO. Hecho 10.

Igual, debe tener en cuenta el profesional del derecho que en la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad, solo consta que fungen como convocantes LUIS JOEL VIVEROS y SANDRA PATRICIA CARTAGENA, es decir, no consta que ellos igual actúan en calidad de padres de algunos menores. Además en esa misma acta solo consta que se pretende en contra de los convocados PERJUICIOS MORALES para los padres en 100 SMLMV y no consta reclamo por VIDA DE RELACION que se pide en la demanda. Y para cada hijo se reclama por perjuicios morales 50 SMLMV.

3. Se servirá a confeccionar nuevo poder en el que se especifique correctamente nombre de los demandantes y demandados. En el nuevo memorial poder indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020).

4. Complementará en el acápite de pruebas testimoniales el canal digital donde deben ser notificados los testigos. E igual el canal digital donde debe ser notificado el perito (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

5. En cuanto a lo reclamado por perjuicios materiales, se allegarán todas las constancias de los gastos ocasionados, pues con la demanda faltaron acreditar. En cuanto al juramento estimatorio se aclarara por que se indica

que corresponden a una suma muy superior a la acreditada en el expediente.

6. Se indicará el lugar, la dirección física y electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones; que por obvias razones, no puede ser la misma de su apoderado judicial. Art. 82 nral 10 del C. Gral del Proceso. Lo anterior en el evento de presentarse una eventual renuncia al poder.

7. Acercará una sola demanda en la que integrará todas las correcciones exigidas.

El escrito con el cual se satisfaga las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **15 de julio de 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS **ELECTRÓNICOS N°111**.

Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora